



RADICACION. 08001-31-53-004-2022-00154-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE. GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL SAS Y OTROS

DEMANDADO: SOCIEDAD CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S.

Señor Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la demandante, mediante escrito aportado al correo electrónico, en fecha 15 de noviembre de 2022, señala que dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de noviembre 10 de 2022, mediante la cual se le requirió a fin de que aportara las constancias remisión de los correos de manera individualizada para cada uno de los litisconsortes de la parte demandante y demandada, con la constancia de que se remitieron en esos correos la demanda, el auto admisorio y el respectivo acuse de recibo para cada uno de las entidades a notificar, o que *se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*.

Aporta el demandante, capturas de pantalla de su correo electrónico, en la cual muestra que el mensaje fue transmitido a los correos: [movilidadcienaga@gmail.com](mailto:movilidadcienaga@gmail.com), [info@invas.com.co](mailto:info@invas.com.co), [gonzalodiaz@sapenlinea.com](mailto:gonzalodiaz@sapenlinea.com), [godimu1960@gmail.com](mailto:godimu1960@gmail.com) y [contactenos@sapenlinea.com.co](mailto:contactenos@sapenlinea.com.co), y con respecto al GRUPO TIC S.A.S, aporta constancia de envío expedida por 472. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de enero de 2023.

MYRIAN RUEDA MACIAS

Secretaria. -

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el informe secretarial y revisadas las comunicaciones aportadas por la parte demandante donde notifica a través de correo electrónico, en fecha agosto 25 de 2022, a la sociedad demandada y a los litisconsortes de la parte demandante, observa el despacho que en las mismas, no hay constancia de acuse de recibo, solo hace constar que el mensaje se transmitió.

Ahora bien, con respecto a la contestación de la demanda por parte de la Sociedad Demandada CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS, visible en el archivo 15 del cuaderno principal, advierte el despacho que la notificación se entiende surtida desde la remisión de la demanda por parte del juzgado, es decir, desde el 26 de septiembre de 2022, por cuanto en las notificaciones, no hay constancia de acuse de recibido.

Si bien es cierto que con fecha 09 de septiembre el Doctor CAMILO ANDRES RICO, aporó poder para actuar dentro del proceso, (Archivo 10) no puede el despacho darlo por notificado por conducta concluyente, por cuanto, éste solo aporta el poder, no menciona el auto



admisorio, ni contesta la demanda y tampoco se le reconoció personería, por lo tanto opera la notificación a partir del envío del Link del expediente, pues, como ya se señaló, en las comunicaciones no hay constancia de acuse de recibo de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la intervención del litisconsorte INVAS S.A.S, mediante escrito presentado al despacho a través de correo electrónico el 15 de diciembre de 2022 (archivo 19), se tiene por realizada su intervención dentro del termino, teniendo en cuenta que en las comunicaciones no hay constancia de acuse de recibo, solo hay constancia de que el mensaje fue transmitido y se procederá a reconocer personería jurídica al doctor CAMILO ANDRES RICO.

Ahora, en cuanto a la intervención de la Sociedad SISTEMAS Y APLICACIONES EN LINEA S.A.S., mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2022, visible en el archivo 21 del cuaderno principal, donde señala que aporta poder conferido por la Sociedad SISTEMAS Y APLICACIONES EN LINEA S.A.S., éste se mantendrá en secretaría, para que lo aporte en debida.

En efecto, el poderconferiente debe realizar presentación personal ante Notario en atención a lo dispuesto por el artículo 74 del C. G del P., o en su defecto, en seguimiento de ,lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el poder debe ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad.

Por lo anterior, se concederá el termino de cinco (5) días al Doctor CAMILO ANDRES RICO, para que presente el poder a el conferido. En efecto en la sentencia T 1098 de 2005 de la Corte Constitucional, señala:

*"9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el alfo del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.*

*Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que • debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.0 art.*



*85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C. P. art. 13).".*

Posición jurisprudencial que acogió el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA CIVIL-FAMILIA en auto de fecha Junio Nueve (9) de dos mil dieciséis (2016) CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2014-00351-01.-RADICACIÓN INTERNA: 39.689, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Enero 20 de 2016, que rechazó las excepciones de mérito propuestas por sociedad VIGOZ S.A.S, proferido por este mismo juzgado.

Para el caso de la sociedad GRUPO TIC S.A.S., como el demandante eligió enviar las notificaciones por el artículo 291 del Código General del Proceso, es el caso que solo aporte la guía, se le requerirá para que aporte la comunicación enviada, para revisar su contenido y el cotejo, y cumplido lo anterior, debe remitir el aviso de notificación de conformidad con el artículo 292 del código General del proceso. Recuérdese que la ley 2213 de 2022 regula la notificación por correo electrónico más no la notificación física.

De otro lado, solicita el demandado CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S, la acumulación del presente proceso junto con el que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, sin embargo, adviértase que para proceder con el trámite solicitado, es necesario se indique con precisión el estado en que se encuentra el proceso, es especial si el auto admisorio se encuentra notificado a la parte demandada y la fecha de notificación de conformidad con el artículo 150 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1. Tener por notificada la Sociedad CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S, a partir del 26 de septiembre de 2022.
2. Reconocer personería al Doctor CAMILO ANDRES RICO, como apoderado judicial de las sociedades SOCIEDAD CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S, y de INVAS S.A.S., en la forma y términos conferidos.
3. Requerir al demandante para que aporte las comunicaciones enviadas a la Sociedad GRUPO TIC S.A.S, para verificar su contenido y cotejo por parte de la empresa de correos.



4. Inadmitir la intervención de la Sociedad SISTEMAS Y APLICACIONES EN LINEA S.A.S., concediéndole el término de cinco (05) días para que subsane el defecto de que adolece el poder conferido, so pena de rechazo.
5. Requerir al demandado CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S, para que indique con precisión el estado en que se encuentra el proceso en el cual solicita la acumulación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32b00fe615a82b5bc7ae9732754d66f2d4b8796f5b8c4fc73d1804b87fcb250**

Documento generado en 25/01/2023 10:20:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**